



AVANCE Técnico

División de Asesoría Tributaria & Legal.
15 Septiembre 2020. No. 07.

Sentencia de la Sala de Casación Civil (SCC) del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) y el cobro de Honorarios en moneda extranjera (sí, pero no).

Ésta Sentencia(*) (La Sentencia) dentro de su redacción, contempla dos aspectos que a nuestro parecer, son destacables:

- ✓ Con respecto a la posibilidad o no del cobro de Honorarios en moneda extranjera.
- ✓ Sobre las causas de inadmisibilidad de una acción en la materia.

Lo que más se ha destacado de la sentencia, versa sobre lo primero, es decir, la posibilidad de cobro de honorarios en una moneda distinta a nuestro signo monetario (el Bolívar), pero lo señalado en segundo lugar, a nuestro entender también sienta otro antecedente más, sumamente importante.

Entendamos de qué estamos hablando:

Para presentarlo en forma un poco más simple y poder metabolizar el texto de la

sentencia, entendamos en primer lugar que La Sentencia, representa el Fallo, contra el Recurso Extraordinario de Casación (REC) interpuesto en fecha 4 de febrero de 2019, y que fue admitido el 12 de febrero de 2019 por la SCC.

Este REC fue interpuesto por dos abogados, que actuando en representación propia, habían iniciado juicio por *“intimación y estimación de honorarios profesionales”*, contra una Sociedad Mercantil en la persona de sus representantes.

Este juicio, ya había tenido dos Sentencias previas, ambas declarando *“Inadmisibilidad”*; la de Primera Instancia dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Transito y Bancario del Área Metropolitana de Caracas, y luego, la dictada contra el Recurso de Apelación interpuesto por ante el Juzgado Superior

(*) Dictada con fecha 27 de agosto de 2020 por la Sala en cuestión.

Cuarto en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la referida Circunscripción Judicial.

El desarrollo de La Sentencia comienza con una “DENUNCIA POR DEFECTO DE ACTIVIDAD” referida por los accionantes, que señala:

“Con fundamento en el ordinal 1° del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, se denuncia que la recurrida infringió los artículos: 341 y 15 eiusdem, con respecto a que la sentencia impugnada quebrantó formas sustanciales que menoscaban el derecho a la defensa y el orden público procesal, así como el principio **pro actione** contenido en el artículo 26 de la Constitución Nacional.

Al formalizar lo hacen en base a lo siguiente:

“...la recurrida ha fallado declarando la inadmisibilidad de la acción de estimación e intimación de honorarios profesionales de abogado, menoscabando el derecho de la defensa y cercenándonos el acceso a los órganos de administración de justicia y a su vez, en violación flagrante del orden público procesal (...).

Como se ve, el juzgado de ad quem y el juez de la recurrida evaluaron que la acción de cobro de honorarios profesionales de abogado es inadmisibles, por cuanto:

- 1.- se calcularon los honorarios en dólares americanos y
- 2.- porque no existe una relación contractual que así lo establezca entre nosotros y la parte obligada o condenada al pago de los honorarios.

En el caso sub iudice ambos juzgadores infringieron el debido proceso al declarar inadmisibles la acción de estimación e intimación de honorarios profesionales de abogado interpuesta, negándonos el legítimo derecho de recurrir a la justicia para satisfacer nuestra pretensión, quebrantando de manera irregular normas sustanciales que menoscaban el

derecho a la defensa tutelado en nuestra carta magna. Ambos jueces, establecieron condiciones de inadmisibilidad que la ley no contempla, con lo cual resultaron infringidos los artículos 15 y 341 del código de procedimiento civil y el artículo 26 de la constitución nacional, razón por la cual, con este escrito de casación buscamos el medio para provocar el control sobre la regularidad formal tanto del orden público, como del debido proceso, ambos violentados...”



(...)

“... del contenido del numeral 2 de nuestro petitorio del libelo de intimación y estimación de honorarios, se desprende clara, sin duda ni interpretaciones, lo siguiente:

“2.- que declare que, la cuantía intimada de la presente demanda DE INTIMACION Y ESTIMACION DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADO, por la cantidad de total de (...) BOLIVARES CON CERO CENTIMOS (Bs...) equivalente a multiplicar la cantidad de (...) MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$...), en moneda extranjera excluyente de cualquier otra, que a los solos efectos de dar cumplimiento en el artículo 117 de la Ley de Banco Central de Venezuela por el 30% para un total de (...) MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$...), los cuales deben ser considerados calcular nuevamente en la sentencia definitiva por experticia complementaria del fallo a los efectos de cumplir con la normativa vigente para la fecha de la sentencia definitiva, más los intereses al 12% anual, mas la INDEXACIÓN correspondiente.

Por tanto ambos jueces mal interpretaron desnaturalizaron nuestra pretensión al decidir que habíamos reclamado nuestros honorarios en dólares americanos, cosa que no esta vedada por nuestro sistema jurídico actual. Cuestión esta que fue ignorada o desconocida por ambos jueces...”

Continúa refiriendo La Sentencia en cuanto a la Denuncia por Defecto de Actividad que:

“(…)
“...En consecuencia, la manera umbilical donde el juez ad quem declaró la inadmisibilidad de la presente demanda, por no existir una relación contractual, y no darle tramite a la presente demanda, nos cercenó el derecho a la defensa al privarnos a acudir a los órganos de justicia y exigir una tutela judicial efectiva, afectándose el orden público procesal, principio **pro actione** puesto que, aun cuando debió pronunciarse en el mérito de la controversia sobre la procedencia o no del derecho al reclamo de los honorarios estimados e intimados, prefirió declarar inadmisibile la demanda, cuando al entrar a estudiar las consideraciones de la lectura del libelo, estas tienen consecuencias que son propias del fondo del asunto y no **in limine litis** a la demanda, lo que constituye un quebrantamiento de normas sustanciales que menoscaban el derecho a la defensa conforme al artículo 313 ordinal N° 1, 341 y 15 del Código de Procedimiento Civil...”



“(…)
“...siendo como ha quedado dicho, ambos juzgadores al analizar la demanda de intimación y estimación de honorarios de abogado, a lo fines de su admisión, solo debieron examinar si la misma era contraria al orden público, a las buenas costumbres o

a alguna mención expresa de la ley, pues de no ser así, estaban obligados a admitirla y dejar que fueran las partes dentro del iter procesal, quienes debatieran sobre los alegatos y defensas a que hubiera lugar...”

(…)
“... en base a las consideraciones anteriores, solicito respetuosamente de esta digna Sala de Casación Civil, restablezca el orden jurídico infringido y nos garantice, como accionantes, los derechos menoscabados de una tutela judicial efectiva, debido proceso y no ser juzgados sin indefensión, ordenando el presente procedimiento, y en consecuencia, anulado el fallo recurrido de fecha 25 de enero de 2019, pronunciada por el Juzgado Superior Cuarto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la circunscripción judicial del Área Metropolitana de Caracas, así como también la decisión dictada en primera instancia por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Transito y Bancario de esta misma circunscripción judicial, que por motivos similares también inadmitió nuestra demanda...”

Seguidamente el sentenciador de la SCC y con respecto a lo anterior refiere:

“En el caso de autos la parte recurrente acusa la infracción de los artículos 341 y 15 del Código de Procedimiento Civil en tanto y cuanto la recurrida inadmitió la presente demanda sin fundamento normativo, violentando de esta manera la tutela judicial efectiva.

En este orden de ideas, se precisa que los casos en los cuales el juez puede inadmitir la demanda son los establecidos taxativamente en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, en el cual se señala lo siguiente:

“...Artículo 341.- Presentada la demanda, **el Tribunal la admitirá si no es contraria al orden público, a las buenas costumbres o a alguna disposición expresa de la Ley.** En caso contrario, negará su admisión expresando los motivos de la negativa. Del auto del Tribunal que niegue la admisión de la demanda, se oír

apelación inmediatamente, en ambos efectos...”.
(Negrillas de la Sala)”.

Posterior a ello, el Juez de la SCC desarrolla algunas citas doctrinales y jurisprudenciales, incluido texto parcial de la Sentencia de Apelación recurrida, de la cual rescatamos para fines de entendimiento, lo siguiente:

“En consecuencia, resulta evidente que admitir la demanda contentiva de la pretensión de cobro de honorarios profesionales de abogado, estimados e intimados en moneda extranjera, específicamente en dólares norteamericanos, sin existir pacto expreso al efecto, contravendría la normativa explícita contenida en los artículos 318 de la Constitución Nacional y 128 de la Ley del Banco Central de Venezuela, por lo que este tribunal en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, debe declarar la inadmisibilidad de la demanda que inició este proceso judicial. Así se decide...”.

Seguidamente el Magistrado de la SCC considerando todo lo previamente expuesto en el texto del Recurso sobre el aspecto de inadmisibilidad de las dos sentencias anteriores, comenta:

“Siendo como ha quedado dicho, ambos juzgadores al analizar la demanda a los fines de su admisión, sólo debieron examinar si la misma era contraria al orden público, a las buenas costumbres o a alguna mención expresa de la ley, pues de no ser así, estaban obligados a admitirla y dejar que fueran las partes dentro del iter procesal, quienes debatieran sobre los alegatos y defensas a que hubiera lugar.

Por las razones expuestas la Sala declara que en el sub iudice ambos juzgadores, infringieron el debido proceso al declarar inadmisibile la demanda por intimación y estimación de honorarios profesionales, sin estar fundamentada debidamente en una causal de las señaladas en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, es decir, se estableció una condición de inadmisibilidad que la ley no contempla,

al considerar que la acción estaba circunscrita a una pretensión en moneda extranjera y que no existía un contrato que respaldara la pretensión, con lo cual resultaron infringidos los artículos 15, 341 y 370 ordinal 1° del Código de Procedimiento Civil, por lo que mediante el presente fallo se corrige el defecto detectado con el objeto de restituir tanto el orden público, como el debido proceso violentados.

En consecuencias, se declara procedente la presente denuncia de infracción por parte de la recurrida de los artículos 341 y 15 del Código de Procedimiento Civil, conforme a lo establecido en el artículo 313, ordinal 1° de la mencionada ley, se anula el mencionado fallo y, visto que no ha habido pronunciamiento sobre el mérito de la pretensión, se ordenará la reposición de la causa al estado en que el tribunal de la causa admita la presente acción, en tanto y cuanto, no están presentes ninguna de las causales de inadmisibilidad establecidas en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil”.



¿Qué se dijo sobre el tema de los honorarios en moneda extranjera como aspecto de fondo?

El sentenciador de la SCC nada dijo sobre el tema, ya que no se pronunció sobre al aspecto de fondo de la controversia originaria expuesta por los accionantes; solo se pronunció sobre la solicitud de éstos en el REC y en consecuencia su decisión fue:

“Por las razones expuestas, este Tribunal

Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: **CON LUGAR** el recurso de casación contra la sentencia dictada en fecha 25 de enero de 2019, por el Juzgado Superior Cuarto en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; **se anula** la precitada decisión; En consecuencia, se **REPONE** la causa al estado de que el juez de primera instancia distinto del que conoció en la primera oportunidad continúe con el procedimiento que corresponde”.

Ahora bien, donde si quedó expuesta posición sobre el tema de los Honorarios en moneda extranjera, fue en el propio extracto de sentencia recurrida apelada, traída a referencia dentro del texto de La Sentencia cuando refirió entre otros aspectos:

“...Como ya fue apuntado en la parte narrativa del presente pronunciamiento, lo sometido al conocimiento de este Juzgado (sic) de segundo grado de conocimiento, es el recurso de apelación en fecha nueve (9) de julio de 2018, por los abogados (...), actuando en su propio nombre y representación, contra la decisión dictada en fecha veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que declaró INADMISIBLE la acción de ESTIMACIÓN E INTMACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES de conformidad de conformidad con lo previsto en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil.



En efecto, el Tribunal de la causa, fundamentó su decisión, en los siguientes términos:

“...Ahora bien, en el escrito de demanda, se afirmó que el pago por concepto de honorarios profesionales de abogado, se efectuaría en moneda extranjera, específicamente en dólares norteamericanos. En tal virtud, los intimantes estimaron y demandaron el cobro de sus honorarios profesionales de abogado en dólares norteamericanos.

Así las cosas, este tribunal debe verificar la admisibilidad de la demanda de estimación e intimación de honorarios profesionales de abogado, en lo (sic) términos en que ha sido propuesta, a la luz de los dispuesto en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil.

(...Omissis...)

Conforme con las normas antes transcritas, la moneda de curso legal en Venezuela es el Bolívar, por lo que el deudor se libera de las obligaciones convenidas en moneda extranjera, pagando su equivalente en moneda de curso legal, al tipo de cambio corriente en el lugar de la fecha de pago.

Respecto de la interpretación de la norma contenida en el artículo 128 (antes 116) de la Ley del Banco Central de Venezuela, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 633, de fecha 29/10/2015, caso: Advanced Media Technologies INC (AMT), contra Supercable Alk Internacional, S.A., expediente N° 15-278, señaló lo siguiente:

(...Omissis...)

El criterio jurisprudencial antes transcrito, que analiza el contenido del artículo 128 (antes 116) de la Ley del Banco Central de Venezuela, describe la moneda extranjera como un instrumento de cuenta o de cálculo que servirá para deducir su equivalente en bolívares a la tasa de cambio existente para el momento del pago. Así pues, siempre que las partes hayan acordado obligaciones en moneda extranjera, el deudor a su elección podrá efectuar el pago en moneda extranjera o su equivalente en moneda de curso legal, pero en ningún caso el deudor quedará

atado a pagar en moneda extranjera.

Ahora bien, en el caso que concreto para el cual se dicta esta decisión, tenemos que los ciudadanos (...) estimaron que el pago de sus honorarios profesionales de abogado fueran acordados en moneda extranjera, concretamente en dólares norteamericanos, por lo que procedió a estimar e intimar dichos honorarios en dólares norteamericanos, en virtud de las actuaciones judiciales presuntamente ejecutadas en nombre y representación de Promociones Top 19-20 C.A.

Sin embargo, de la revisión minuciosa de las actas que conforman este expediente no se evidenció instrumento alguno mediante el cual los ciudadanos (...) hayan pactado el pago de honorarios profesionales de abogado en moneda extranjera. Así se hace constar”.

Finalmente y como aspecto de interés, La Sentencia sobre este aspecto refiere igualmente como sustento jurisprudencial en referencia con lo anterior:

“En tal virtud, este juzgado debe traer a colación el contenido de la sentencia N° 1387 dictada en Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 13/11/2015, en el expediente N° 07-0469, contentivo de la acción de amparo constitucional ejercida por los ciudadanos JUAN DURÁN LEBOREIRO y CARMEN TERESA AMADO DE DURÁN, contra la sentencia del 14 de agosto de 2006 dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, con ocasión de la demanda por estimación e intimación de honorarios profesionales incoada en contra de los accionantes por el abogado JOSÉ ERNESTO NATERA DELGADO, se analizó lo que se cita a continuación:

(...Omissis...)

De acuerdo con este criterio de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, resulta imperativo para que sean exigibles que los pagos que deban cumplirse en moneda extranjera dentro del Territorio Nacional, consten expresamente y por escrito,

conforme a la normativa contenida en el artículo 128 del (sic) la Ley del Banco Central de Venezuela previamente analizada.

En consecuencia, resulta evidente que admitir la demanda contentiva de la pretensión de cobro de honorarios profesionales de abogado, estimados e intimados en moneda extranjera, específicamente en dólares norteamericanos, sin existir pacto expreso al efecto, contravendría la normativa explícita contenida en los artículos 318 de la Constitución Nacional y 128 de la Ley del Banco Central de Venezuela, por lo que este tribunal en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, debe declarar la inadmisibilidad de la demanda que inició este proceso judicial. Así se decide...”.

Considerando todo lo anteriormente comentado, podemos indicar entonces que La Sentencia nada nuevo establece sobre el tema del pago de Honorarios en moneda extranjera; lo que hace su texto y desarrollo por medio de la referencia jurisprudencial traída a colación, es reiterar el criterio ya expuesto en la jurisprudencia pacífica y reiterada que ha señalado que para que proceda el cobro de los Honorarios profesionales en divisas, debe quedar sustentado mediante el soporte contractual de rigor entre las partes, que el Honorario será generado y cobrado en ésta moneda y no en bolívares; no obstante, igual refiere el texto de la cita jurisprudencial vista, que “(...) Así pues, siempre que las partes hayan acordado obligaciones en moneda extranjera, el deudor a su elección podrá efectuar el pago en moneda extranjera o su equivalente en moneda de curso legal, pero en ningún caso el deudor quedará atado a pagar en moneda extranjera (...); es decir, ¡sí, pero no!

Antonio Dugarte Lobo
Socio División de Asesoría Tributaria & Legal.